

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: John Alexander Niño Díaz

Demandados: Alejandra Mazuera Mondragón

Radicación 1° Inst. No. 76-400-40-89-001-2022-00492-00

Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00117-01

Roldanillo Valle, Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger impedimento planteado por la titular del juzgado Promiscuo Municipal de Versales Valle del cauca, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda genitora del mencionado proceso, fue asignada para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, despacho que alcanzo a proferir auto de mandamiento de pago ejecutivo, se produjo la respectiva notificación, y una vez contestada se entera el funcionario, que el apoderado de la parte demandada, Abogado Salazar Tobón, había sido por el denunciado disciplinariamente, a partir de lo cual encontró configurada causal de enemistad grave, teniendo el deber de declararse impedido para garantizar la debida imparcialidad, por lo que profirió providencia declarando impedimento para continuar con el trámite, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro, como de la misma categoría, considerando ser el que le sigue en turno.

La titular de este último despacho mencionado, advirtió hizo similar pronunciamiento al advertir que registraba antecedentes de similar naturaleza generados con el apoderado de la parte ejecutante el abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla.

Por efecto de lo anterior y bajo similares argumentos a los esgrimidos por el juzgado de la Unión, remitió el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles, Valle del cauca, para que allí se asumiera el conocimiento del proceso y se continuara con el trámite legal correspondiente.

La titular de este despacho, encontró que la ejecutada residía en el Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, considerando que esa circunstancia constituía factor suficiente determinante de la competencia, planteando en consecuencia conflicto negativo de competencia, y remitiendo la actuación ante este despacho para la decisión de rigor.

CONSIDERACIONES

El art. 139 del C.G.P., establece que siempre que un Juez se declare incompetente para conocer de un proceso, lo debe remitir al que le siga en turno, y que cundo aquel que lo reciba, también se declare impedido, planteara conflicto negativo de competencia, y remitirá el expediente al superior funcional común a ambos, para que lo resuelva.

El conflicto deberá ser resuelto de plano, disponiendo y remitiendo el proceso al Juez que se determine debe tramitar el proceso.

Pues bien, tanto los titulares de los despachos de La Unión, como de Toro, han invocado y acreditado la causal concreta o específica de impedimento que los habilita para separarse del conocimiento y decisión del proceso.

Sin embargo, a pesar que la última funcionaria a quien le fue remitido el proceso para avocar su conocimiento y optar la decisión de fondo, apartándose de los motivos de impedimento esbozados por los jueces de La Unión y Toro Valle del Cauca, hace lo propio sin invocar con que despacho sedaría su conflicto, invocando no ya una causal de impedimento, sino un factor de competencia, que estima la excluye del deber de asumir y tramitar el asunto, relativo a que la demandada tiene fijada su residencia en el municipio de Zarzal, resulta ser este despacho el competente para conocer y decidir el proceso.

Así las cosas, si bien el asunto ingresa a este despacho para dirimir conflicto negativo de competencia, a raíz del último pronunciamiento de la juez de Versalles, el trámite parece sufrir cierta metamorfosis en la medida que la razón por la que dicha funcionaria se aparta del conocimiento del proceso, no es ahora ninguna causal de impedimento, que autorice plantear un conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, promovió dicho conflicto, pero sin invocar causal expresa que la facultara para hacerlo.

Así las cosas, su fundamentación no es una de las causales taxativas que lo autorizan, sino un factor de competencia, basada en que la residencia de la ejecutada, está radicada en el municipio de Zarzal, y por tanto estima que era allí donde se debió presentar, tramitar y resolver el proceso.

No obstante, ocurre que cuando se le remite el proceso, le llega con mandamiento de pago librado, y demanda contestada, o sea con la litis debidamente trabada, por lo que el impedimento que echa de menos, está superado por no haber sido cuestionado oportunamente por la parte demandada ni a través de los mecanismos procedimentales dispuestos en el C.G.P., sin poder fundamentar con ello, un conflicto negativo de competencia, que conforme a lo expuesto, no se configura en su caso.

En conclusión, la solución legalmente prevista para situaciones como la planteada por la Juez Promiscuo Municipal de Versalles, no se encuentra en el régimen de impedimentos y recusaciones, ni cabe argumentar falta de competencia por el lugar de residencia de una de las partes, porque estas no cuestionaron este aspecto en su debido momento, la competencia se le transmite por la funcionaria que no puede conocer del proceso, y esto resulta ser el motivo por el cual ingresa lo actuado en el a este juzgado, y por tanto el pronunciamiento que se debería realizar, resulta por entero diferente al anunciado en el asunto.

Así las cosas, no los motivos en que se basó el impedimento por parte de la titular del despacho de Versalles, no configuran causal válida de impedimento que autorice apartarse del conocimiento del proceso, y registrando el proceso algún trámite, (se libró mandamiento de pago ejecutivo que fue notificado y se dio contestación a la demanda, sin cuestionar la falta de competencia, ni hay lugar a cuestionar falta de competencia de su parte, ni tampoco a resolver por este despacho ningún conflicto.

DECISION

En mérito delo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el conflicto negativo de competencia planteado por la Juez Promiscuo Municipal de Versalles Valle, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR que no se invoco causal alguna de impedimento para apartarse del conocimiento del proceso, sino una de falta de competencia que no fue cuestionada por la parte demandada al contestar la demanda.

TERCERO: DEVOLVER por secretaria de manera virtual, el expediente correspondiente al proceso ejecutivo con radicaciones indicadas en el asunto de la referencia, al Juzgado promiscuo Municipal

de Versailles, para que, conforme a lo expuesto, adelante las actuaciones legales correspondientes de acuerdo a la naturaleza del proceso, y a los pasos a agotar conforme a ella, encaminados a tramitar y resolver el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

<p>El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el</p> <p>ESTADO No. 006</p> <p>FECHA: ENERO 25 DE 2024</p>
<p>CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ed065da8a682329d4baaf71b04b34a171e6c98dfc5c117d10412b32a58deb**

Documento generado en 24/01/2024 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>